SOLICITUD: SOL_E_9304_1_2021	Número de la anotación: 9304 , Fecha de entrada: 07/04/2021 8:51 : 00	
OTROS DATOS Código para validación: T01ZB-EIWQT-JAJNJ Fecha de emisión: 7 de Abril de 2021 a las 10:03:29 Página 1 de 124	FIRMAS	NO REQUIERE FIRMAS



Registro General de Entrada V Número: 9304 Año:2021

Firmado por

RINCON LLORENTE MARIA JESUS a 03/04/2021 11:52:25

Fecha: 07/04/2021 08:51

AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 24 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 6 - 28013

NIG: 28.079.00.3-2019/0033430

Procedimiento Abreviado 5/2020

Demandante/s: D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

Ilmo. Sr.:

Adjunto remito de la Sentencia de fecha 16/03/2021 dictada en el recurso referenciado al margen, que tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente.

En Madrid, a 05 de abril de 2021.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



Esta es una copia impresa del documento (Ref. 2926619 T012B-EWQT-JAJNJ A36E773455C2E3E0E7949F6548004A02B2A7CAE3) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.lasrozas.es

AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID.

PLAZA: MAYOR, nº 1 Rozas de Madrid, Las (Madrid)

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 127659686967927744550



Código para validación: T01ZB-EIWQT-JAJNJ Fecha de emisión: 7 de Abril de 2021 a las 10:03:29 Página 2 de 124 MAS ESTADO

NO REQUIERE FIRMAS

impresa del documento electrónico (Ref. 2926619 T012B-EIWQT-JAJNJ A36E772455C2E3E0E7949F6548004A02B2A7CAE3) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.lasrozas.es

Esta es una o verificación p Firmado por

TORRES MARTINEZ JESUS a 16/03/2021 11:09:49



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 24 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0033430

Procedimiento Abreviado 5/2020

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. NOEL ALAIN DE DORREMOCHEA GUIOT **Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

PROCURADOR D./Dña. ADELA CANO LANTERO

SENTENCIA

En Madrid, a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

El Ilmo. Sr. D. JESUS TORRES MARTINEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 24 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 5/2020 y seguido por el procedimiento abreviado en el que se impugna: RESOLUCION DESESTIMATORIA PRESUNTA DE LA RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EFECTUADA EN FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019.

Son partes en dicho recurso: como recurrente DON

, representado por el Procurador DON NOEL DE DORREMOCHEA GUIOT y dirigido por la letrada DOÑA ALMUDENA FRAILE VAZQUEZ y como demandada AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, representado por la Procuradora DOÑA ADELA CANO LANTERO y dirigido por la Letrada DOÑA MONICA MARTIN PEREZ

HECHOS

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.





impresa del documento electrónico (Ref. 2926619 T012B-EIWQT-JAJNJ A36E772455C2E3E0E7949F6548004A02B2A7CAE3) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.lasrozas.es

Página 3 de 124



Fecha de emisión: 7 de Abril de 2021 a las 10:03:29

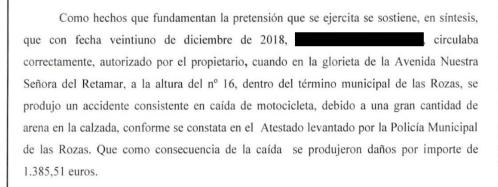
SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución desestimatoria presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada en fecha 27 de febrero de 2019.

SEGUNDO.- La parte recurrente ejercita pretensión de plena jurisdicción consistente en que se declare la nulidad de la actuación administrativa impugnada así como de reconocimiento de la situación jurídica individualiza consistente en que se reconozca el derecho al abono de la indemnización en la cantidad de 1.384,51 euros, más los intereses legales. Con expresa imposición de las costas a la Administración demandada.



Entiende el recurrente que concurren los requisitos legalmente exigidos para que nos hallemos en presencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial previstos en la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Publico.



TERCERO.- La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se corresponde con el ejercicio del derecho conferido a los



impresa del documento electrónico (Ref. 2926619 T01ZB-EIWQT-JAJNJ A36E772455CE3E0E7949F6548004A02B2A7CAE3) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.lasrozas.es

Esta es una o verificación p

Página 4 de 124



ciudadanos por el artículo 106.2 de la Constitución para verse resarcidos de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor.

En el momento de dictado de la resolución administrativa que ahora se sujeta a control jurisdiccional, el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3a- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

- a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-;
- b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;
- c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;
- d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y
- e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso,



Número de la anotación: 9304, Fecha de entrada: 07/04/2021 8:51

NO REQUIERE FIRMAS

Página 5 de 124

Código para validación: T01ZB-EIWQT-JAJNJ Fecha de emisión: 7 de Abril de 2021 a las 10:03:29





el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.

2.-No queda excluido que se establezca la imputación de la responsabilidad a la Administración en los supuestos de daños producidos con ocasión de accidentes de tráfico en los que la situación de peligro inminente en la circulación se origina a causa de la acción directa de terceros sobre la calzada; y, en concreto, en los supuestos de que dicho peligro se produce por la presencia en la calzada de sustancias oleaginosas derramadas desde vehículos que circulan sobre la misma con anterioridad al siniestro. El presupuesto necesario en estos casos es que el funcionamiento del servicio público opere, de forma mediata, como un nexo causal eficiente (sentencias de la Sala Tercera del TS de 8 de octubre de 1986 (Ar 5663) y 11 de febrero de 1987 (Ar 535).

Debe repararse, sin embargo, en que el nexo causal ha de establecerse en estos supuestos con relación:

- a) O bien, a una situación de inactividad por omisión de la Administración titular de la explotación del servicio en el cumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de los elementos de las carreteras a fin de mantenerlas útiles y libres de obstáculos en garantía de la seguridad del tráfico que se prescriben en el artículo 15 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras;
- b) O bien, con relación a una situación de ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación y conservación en la carretera de las adecuadas señales viales circunstanciales de advertencia del peligro de pavimento deslizante que prescribe el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en relación con el artículo 149.5, P-19, del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero.





SOLICITUD: SOL E 9304 1 2021

Número de la anotación: 9304, Fecha de entrada: 07/04/2021 8:51

NO REQUIERE FIRMAS

1258288621032234731871

seguro de verificación:

Código para validación: T01ZB-EIWQT-JAJNJ Fecha de emisión: 7 de Abril de 2021 a las 10:03:29

Página 6 de 124

OTROS DATOS



impresa del documento electrónico (Ref. 2926619 T01ZB-EIWQT-JAJNJ A36E772455CE3E0E7949F6548004A02B2A7CAE3) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.lasrozas.es

Esta es una o verificación p



De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración cuando concurre la actividad de tercero y la inactividad de la Administración, debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial señalado en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1993 (Ar 2037) - en el mismo sentido las SSTS de 27.11.1993 (Ar 8945) y 31.1.1996 (Ar 474)- a cuyo tenor "...ni el puro deber abstracto de cumplir ciertos fines es suficiente para generar su responsabilidad (por mera inactividad de la Administración) cuando el proceso causal de los daños haya sido originado por un tercero, ni siempre la concurrencia de la actuación de éste exime de responsabilidad a la Administración cuando el deber abstracto de actuación se ha concretado e individualizado en un caso determinado...".

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1997 (Ar 8227) "...si, dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo". Aportándose, en la propia sentencia, el siguiente criterio metodológico: "...Para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución Española a la actuación administrativa".

3.-Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba.

Cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en los artículos 74.4 y Disposición Adicional Sexta de la Ley Jurisdiccional de 1956 (artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio), rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 de Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa no sunt probanda").

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 24 de Madrid - Procedimiento Abreviado - 5/2020



DOCUMENTO	IDENTIFICADORES	
SOLICITUD: SOL_E_9304_1_2021	Número de la anotación: 9304 , Fecha de entrada: 07/04/2021 8:51 : 00	
	FIRMAS	ESTADO

OTROS DATOS Código para validación: T01ZB-EIWQT-JAJNJ NO REQUIERE FIRMAS Fecha de emisión: 7 de Abril de 2021 a las 10:03:29



impresa del documento electrónico (Ref. 2926619 T012B-EIWQT-JAJNJ A36E772455C2E3E0E7949F6548004A02B2A7CAE3) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.lasrozas.es

Página 7 de 124



En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de.27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998).

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En consecuencia, en los supuestos de daños causados a los usuarios del servicio de carreteras por la presencia en la calzada de materia deslizante derramadas desde vehículos que circulan sobre la misma con anterioridad al siniestro, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; le corresponde la prueba de la concurrencia de culpa de la víctima en la producción del siniestro en el supuesto de invocar tal culpa; y, finalmente, en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, y para prevenir su producción en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.



CUARTO.- La cuestión controvertida radicada en determinar la dinámica siniestral

OTROS DATOS

SOLICITUD: SOL_E_9304_1_2021

Número de la anotación: 9304, Fecha de entrada: 07/04/2021 8:51

NO REQUIERE FIRMAS

Página 8 de 124

Código para validación: T01ZB-EIWQT-JAJNJ Fecha de emisión: 7 de Abril de 2021 a las 10:03:29



impresa del documento electrónico (Ref. 2926619 T012B-EIWQT-JAJNJ A36E772455C2E3E0E7949F6548004A02B2A7CAE3) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.lasrozas.es

Esta es una o verificación p



así como si se estima o no adecuado, en el caso concreto, el estándar exigible para un buen funcionamiento del servicio público y cuya responsabilidad corresponde al Ayuntamiento en base al 25 de la Ley de Bases de Régimen Local 7/1985 de 2 de abril.

De la prueba practicada, consistente únicamente en la obrante en el expediente administrativo no cabe apreciar un deficiente estado de mantenimiento de la zona pública ni de la debida señalización. La prueba practicada en el proceso, más allá del atestado, resulta insuficiente para dar por acreditados los presupuestos fácticos del título, no resultando suficiente las meras manifestaciones del recurrente. En consecuencia debe atribuirse a la parte recurrente el resultado de la falta de elementos probatorios para apreciar un deficiente estándar de funcionamiento en el servicio público lo que impide establecer un nexo causal, si quiera mediato, entre la actuación a de la Administración y la producción del daño patrimonial padecido por el recurrente.

Ha resultado acreditado que se efectuaron laborales de limpieza de la calzada dos días antes del accidente, y en los dos días previos al accidente no se registró ninguna incidencia en el lugar del accidente. El accidente no puede ser imputado a una deficiente señalización o mal estado de la calzada, sino más bien a la imprudencia del recurrente que no guardo el debido sigilo, prudencia o la atención suficiente al circular, conforme los artículos 18.1 y 45 del Reglamento General de Circulación, aprobado mediante Real Decreto 1428/2003, no apreciándose un daño antijurídico por el que la Administración demandada deba responder.

Como señala la Jurisprudencia (entre otras STS 5/6/1998), la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Publicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.





SOLICITUD: SOL_E_9304_1_2021	Número de la anotación: 9304, Fecha de entrada: 07/04/2021 8:51:00	
OTROS DATOS Código para validación: T01ZB-EIWQT-JAJNJ Fecha de emisión: 7 de Abril de 2021 a las 10:03:29 Página 9 de 124	FIRMAS	NO REQUIERE FIRMAS





QUINTO.- Procede imponer las costas causadas a la parte recurrente conforme a lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme a la redacción dada por la Ley de Agilización Procesal aprobada en fecha 22 de septiembre de 2011, si bien en uso de las facultades que nos otorga la ley fijamos el importe máximo de dichas costas en 120 euros.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

FALLO

CON DESESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 5 DE 2020, INTERPUESTO
POR DON REPRESENTADO POR EL
PROCURADOR DON NOEL DE DORREMOCHEA GUIOT Y DIRIGIDO POR LA
LETRADA DOÑA ALMUDENA FRAILE VAZQUEZ, CONTRA LA RESOLUCION
DESESTIMATORIA PRESUNTA DE LA RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL EFECTUADA EN FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, DEBO
ACORDAR Y ACUERDO:

PRIMERO.- DECLARAR QUE LA ACTUACION DE LA ADMINISTRACION DEMANDADA ES CONFORME A DERECHO EN LAS CUESTIONES OBJETO DE CONTROVERSIA EN ESTE PROCEDIMIENTO.

SEGUNDO.- CON EXPRESA IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA PARTE RECURRENTE SI BIEN CON LA PRECISIÓN QUE SE CONTIENE EN EL FUNDAMENTO DE DERECHO QUINTO.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo Sr. D. JESÚS TORRES MARTÍNEZ Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 24 de los de Madrid



SOLICITUD: SOL_E_9304_1_2021	Número de la anotación: 9304 , Fecha de entrada: 07/04/2021 8:51 : 00		
OTROS DATOS Código para validación: T01ZB-EIWQT-JAJNJ Fecha de emisión: 7 de Abril de 2021 a las 10:03:29 Página 10 de 124	FIRMAS	NO REQUIERE FIRMAS	



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref. 2928619 T012B-EIWQT-JAJNJ A36E773455CE3EOEF9A9F6548004A02B2A7CAE3) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.lasrozas.es



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación 1258288621032234731871

